



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Ayacucho en contra del contenido del Oficio N° 000280-2026-DDC AYA/MC; el Informe N° 000588-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al correlato de los hechos descritos en el Informe N° 000029-2026-DDC AYA-DLM/MC, se tiene que el 01 de diciembre de 2025, el Gobierno Regional de Ayacucho, en adelante el administrado, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL SANCOS-SACCSAMARCA-PUTACCASA-OSCCONTA-EMP PE-32A EN LAS PROVINCIAS DE HUANCASANCOS Y LUCANAS, SACSAMARCA, PUTACCASA - DISTRITO DE SACSAMARCA, OSCCONTA - DISTRITO DE CABANA, CCERONTA - DISTRITO DE PUQUIO - PROVINCIA DE LUCANAS - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", en adelante, CIRAS";

Que, a través del Oficio N° 000280-2026-DDC AYA/MC, notificado el 26 de febrero de 2026, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho – DDC Ayacucho, deniega la solicitud de expedición de CIRAS;

Que, el 04 de marzo de 2026, el administrado interpone recurso de apelación señalando, entre otros, que procedió con el levantamiento de las observaciones planteadas por la DDC de Ayacucho, las cuales eran de forma y no de fondo;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el Reglamento Nacional de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;



Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que las direcciones desconcentradas de cultura expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. El numeral 35.2 de la norma precisa que, si durante la revisión del expediente se presentan observaciones, éstas son dadas a conocer al administrado, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanarlas, periodo durante el cual el procedimiento queda suspendido;

Que, a través del Informe N° 000029-2026-DDC AYA-DLM/MC se detalla la secuela del procedimiento, el mismo que contrastado con las constancias de notificación de los oficios emitidos, se advierte lo siguiente:

Actuación	Fecha	Días transcurridos
Presentación de solicitud de CIRAS	01.12.2025 (presentación)	
Observación 01 formulada por la DDC Ayacucho a través del Oficio N° 001927-2025-DDC AYA/MC	26.12.2025 (notificación)	16 días hábiles
Subsanación 01 presentada por el administrado	12.01.2026 (presentación)	Se reanuda el plazo del procedimiento (Desde el 13.01.2026)
Observación 02 formulada por la DDC Ayacucho a través del Oficio N° 000085-2026-DDC AYA/MC	20.01.2026 (notificación)	06 días hábiles
	03.02.2026	Vencimiento del plazo de subsanación otorgado al administrado Se reanuda el plazo del procedimiento (Desde el 04.02.2026)
Subsanación 02 presentada por el administrado	09.02.2026 (presentación)	
Denegación de CIRAS por parte de la DDC Ayacucho a través del Oficio N° 280-2026-DDC AYA/MC	26.02.2026 (notificación)	17 días hábiles
Duración del procedimiento		39 días hábiles

Que, de acuerdo a lo descrito, se concluye que la DDC Ayacucho excede el plazo de 20 días hábiles dispuesto para el procedimiento, por cuanto el día hábil 39 notifica el Oficio N° 000280-2026-DDC AYA/MC; pese a que anteriormente se había producido el acto ficto producto del silencio administrativo positivo;

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG establece que la resolución del recurso estima en todo o en parte, o desestima las pretensiones formuladas o declara su inadmisión. Agrega la norma que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, empero, cuando no sea posible



pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, estando a la norma citada, se advierte que corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 000280-2026-DDC AYA/MC, dado que este es emitido fuera de plazo y en contravención del numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, lo cual constituye un vicio de nulidad al amparo del numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo al vicio de nulidad suscitado carece de objeto evaluar los argumentos del recurso de apelación, sin perjuicio de exhortar a la DDC Ayacucho disponer las acciones de su competencia en observancia de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en resguardo del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULO** el Oficio N° 000280-2026-DDC AYA/MC a través del cual se deniega la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL SANCOS- SACCSAMARCA-PUTACCASA-OSCCONTA-EMP PE-32A EN LAS PROVINCIAS DE HUANCASANCOS Y LUCANAS, SACSAMARCA, PUTACCASA - DISTRITO DE SACSAMARCA, OSCCONTA - DISTRITO DE CABANA, CCERONTA - DISTRITO DE PUQUIO - PROVINCIA DE LUCANAS - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO".

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho disponer las acciones de su competencia en resguardo de las normas del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y del Patrimonio Cultural de la Nación.



Artículo 5.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 6.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho el contenido de esta resolución y notificarla al Gobierno Regional de Ayacucho, acompañando copia del Informe N° 000588-2026-OGAJ-SG/MC y del Informe N° 000029-2026-DDC AYA-DLM/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES